

PERIODICO**OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO****PRIMER SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO**PUBLICACION PERIODICA****PERMISO NUM.=001-1082****CARACTERISTICAS: 113182816****AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.****S U M A R I O****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO No. 483.-	QUE CONTIENE CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUENCA ME, DGO., CORRESPONDIENTE AL --- EJERCICIO FISCAL DE 1997.-.....	PAG. 1419
DECRETO No. 484.-	POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1998.-.....	PAG. 1420
DECRETO No. 485.-	POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE EGRESOS- DEL ESTADO DE DURANGO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1998.-.....	PAG. 1421
DECRETO No. 486.-	POR EL CUAL SE ABROGA POR RAZONES DE EQUI DAD Y JUSTICIA FISCAL EL DECRETO No. 443- EXPEDIDO POR LA H. LIX LEGISLATURA DEL ES TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EL CUAL DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES- SOCIAL LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE PA- VIMENTACION DE LA CARRETERA DALILA - DOLO RES HIDALGO - GABINO SANTILLAN, DEL MUNI- CIPIO DE DURANGO.-.....	PAG. 1425
DECRETO No. 487.-	POR EL CUAL SE ABROGA POR RAZONES DE EQUI DAD Y JUSTICIA FISCAL EL DECRETO No. 444- EXPEDIDO POR LA H. LIX LEGISLATURA DEL ES TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EL CUAL DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES- SOCIAL LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE PA- VIMENTACION DE LA CARRETERA LA ZARCA, MU- NICIPIO DE HIDALGO, DGO., EL PALMITO, MU- NICIPIO DE INDE, DGO.-.....	PAG. 1426

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BRACHO BARBOSA.

DADO EL GOBIERNO LICENCIADO MAXILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S E R V I D O

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DISTRIBUIR EL SIGUIENTE

Con fecha 5 de Marzo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que solicita la Creación del Organismo Público Descentralizado Denominado "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango", misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Jesús René Sosa Curiel, Jesús Davila Valero, Romulo de Jesús Campuzano González, Hector Raúl Avendaño, y José Rubén Escobedo Jiménez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Gobierno en sus tres niveles busca satisfacer las necesidades y la problemática de los grupos más desprivilegiados de la sociedad, instrumentando los mecanismos más adecuados que generen las condiciones socio-económicas y culturales que les permitan desarrollarse plenamente; por lo que en nuestro país las condiciones económicas, políticas y sociales nos plantean una problemática cada vez más aguda que requiere para resolverla del apoyo y participación decidida de los diversos grupos sociales, para dar respuesta a la demanda de ampliar sectores de la población.

SEGUNDO.- Que la asistencia social es uno de los aspectos fundamentales de toda administración gubernamental, por tal motivo se diseñan programas y se realizan actividades con la finalidad de resolver en parte las crecientes necesidades, por lo que se busca prestar una asistencia social integral la cual será posible implementando una política basada en la descentralización de los servicios que se ofrecen fundamentalmente a la familia y la comunidad con la participación propia de la sociedad a través de las instituciones de carácter social y privado en materia de salud.

TERCERO.- Que la Ley de Beneficencia Pública del Estado de Durango, fue aprobada por Decreto No. 215 de fecha 17 de Junio de 1934 y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 45 de fecha 7 del mismo mes y año, la cual se reformó por Decreto No. 296 del 26 de Julio de 1937 y publicada en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, siendo otras condiciones socio-económicas y culturales las que prevalecieron, así mismo los mecanismos y características operativas para la prestación de la función social a población abierta por conducto de la beneficencia pública, la cual hace necesario la actualización de los organismos encargados de desarrollar y operar programas asistenciales, con la finalidad de asegurar su vinculación y modernización integral para estar acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000.

CUARTO.- Que la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo tanto esto es preocupación esencial de los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal y en tal sentido celebraron un acuerdo de coordinación para la operación de los servicios de salud en el Estado, con una visión integral y de conformidad a la políticas de desarrollo y descentralización y atendiendo fundamentalmente la

prioridades del Sistema Estatal de Salud, para lo cual se hace necesario formalizar el funcionamiento de las estructuras para mantener la calidad y amplia la cobertura de los servicios de salud en favor de los habitantes de nuestra entidad federativa, por lo que se analizó y se estimó conveniente la existencia de la "Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango" el cual coadyuvará a hacer realidad el derecho y protección de la salud en nuestra entidad federativa.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LX Legislatura del Estado expide el siguiente

DECRETO No. 489

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

DENOMINADO

"ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO"

ARTICULO 1º.- Se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, como órgano administrativo descentralizado dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con domicilio en la Ciudad de Durango.

ARTICULO 2º.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, tendrá por objeto ayudar a los programas asistenciales y servicios de salud estatales, administrar su patrimonio de manera autónoma, prestar los servicios a la población de manera individualizada, que le son propios.

ARTICULO 3º.- Para cumplir su objeto, la Administración del Patrimonio de Beneficencia Pública del Estado de Durango, tendrá las siguientes funciones.

I.- Ejercer los derechos que conforme a la legislación correspondan a la Beneficencia Pública del Estado;

II.- Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de actos, juicios o procedimientos;

III.- Administrar el patrimonio que corresponde a la Beneficencia Pública;

IV.- Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la Beneficencia Pública que no sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

V.- Distribuir, conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría de Salud del Estado, a programas de salud, los recursos financieros que se le asignen;

VI.- Establecer los mecanismos necesarios para aplicar los recursos de la Beneficencia Social;

VII.- Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general o grupos determinados de ella;

VIII.- Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los Servicios de Salud en el Estado; y

IX.- Las demás que le asignen las disposiciones aplicables o que le señale el Secretario de Salud en el Estado.

ARTICULO 4º.- Al frente de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, habrá un **Director Operativo** quien será nombrado y removido libremente por el Secretario de Salud en el Estado, previo Acuerdo del Titular del Ejecutivo Estatal, y contará con la siguiente estructura administrativa:

Area de Desarrollo Social;

Area Jurídica; y

Area Administrativa.

ARTICULO 5º.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública será autónomo respecto del que corresponde al Gobierno Estatal y sólo podrá dedicarse al cumplimiento del objeto mencionado en los artículos 2º y 3º de esta Ley.

ARTICULO 6º.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública estará integrado por:

I.- Los bienes, recursos y presupuestos que le asigne el Gobierno del Estado;

II.- Los donativos que reciba;

III.- Las cuotas de recuperación que le aporte el Organismo responsable de los Servicios de Salud en el Estado;

IV.- Los bienes provenientes de herencias, legados y adjudicaciones;

V.- Los rendimientos financieros que le correspondan; y

VI.- Los demás bienes que reciba por cualquier otro título.

ARTICULO 7º.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, tendrá los siguientes órganos:

I.- El Patronato; y

II.- El Director Operativo de la Administración de la Beneficencia Pública.

ARTICULO 8º.- El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Presidente Honorario;

II.- El Secretario de Salud del Estado, como Presidente Ejecutivo;

III.- El Secretario General de Gobierno;

IV.- El Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;

V.- El Secretario de la Contraloría;

VI.- Un representante del Sector Privado;

VII.- Un representante del Sector Social; y

VIII.- Un representante de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

El Presidente del Patronato tendrá voto de calidad para caso de empate.

ARTICULO 9º.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Promover la obtención de recursos, para lo cual podrá diseñar y poner en marcha programas específicos de canalización de recursos a proyectos

específicos o, en su caso, al Programa Operativo Anual de la Administración.

II.- Formular recomendaciones a los proyectos del Programa Operativo Anual y del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Administración;

III.- Formular al Director Operativo de la Administración, propuestas que tendan a la consecución del objeto previsto en los artículos 2º y 3º de esta Ley; y

IV.- Solicitar al Director Operativo de la Administración, la información que se requiera para el adecuado desempeño de las funciones previstas en este artículo sobre el estado de la ejecución en que se encuentran los programas, presupuestos y actividades de la Administración.

ARTICULO 10º.- Al Director Operativo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, corresponde:

I.- Ejercer los derechos que le confieren las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a la Beneficencia Pública del Estado de Durango, así como a las facultades reconocidas y delegadas al Ejecutivo Estatal en relación con las mismas.

II.- Representar legalmente a la Beneficencia Pública del Estado de Durango en toda clase de actos, juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la Ley requieran cláusula especial en los términos del Código Civil del Estado.

III.- Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública del Estado de Durango por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se ganen por las operaciones que se realicen.

IV.- Controlar y administrar el subsidio estatal y los recursos propios del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tales como rentas y ventas de inmuebles, donativos, legados, herencias, adjudicaciones y demás que reciba por cualquier otro título así como vigilar que los estados financieros cumplan con los requisitos legales.

V.- Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Beneficencia Pública atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría de Salud del Estado;

VI.- Administrar y promover los intereses del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, para convertirlos en apoyo destinado a la ayuda directa de personas necesitadas y desprotegidas así como instituciones asistenciales no lucrativas.

VII.- Formular y promover el Programa de apoyos y Subsidios Específicos a Instituciones en el campo de la salud, así como asignar los apoyos y subsidios que se autoricen;

VIII.- Promover y gestionar la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública y de aquellos que no sean necesarios para su objeto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27º de la Constitución General de la República;

IX.- Promover la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública del Estado;

X.- Apoyar los programas de actividades a cargo de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Salud Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XI.- Solicitar a los Oficiales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que le informen sobre las sociedades mercantiles que de acuerdo con el Artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles procedan a su liquidación, a fin de recibir los beneficios correspondientes;

XII.- Realizar gestiones ante las instancias correspondientes de la Procuraduría General de la República, para que en un porcentaje de los bienes asegurados o decomisados por los delitos contra la salud que sean cometidos en el Estado de Durango, sean canalizadas para la Beneficencia Pública Estatal;

XIII.- Recibir mercancías decomisadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que puedan aplicarse a programas de Beneficencia Pública; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario de Salud Estatal.

ARTICULO 11º.- Los Ayuntamientos informarán semestralmente al Director Operativo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, de aquellos inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondientes a los últimos tres años, a fin de conocer la posible existencia de bienes susceptibles de ingresar a dicho patrimonio.

ARTICULO 12º.- El juez ante quien se radique una sucesión intestamentaria deberá remitir a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, antes de la Declaratoria de Herederos, copia certificada del escrito de denuncia y de los documentos presentados por los interesados para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión.

ARTICULO 13º.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública tendrá los comisarios y los órganos internos de control que conforme a la legislación aplicable le sean conducentes.

ARTICULO 14º.- El personal de la Administración se registrará por las disposiciones laborales aplicables a los demás servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Beneficencia Pública del Estado de fecha 1º de junio de 1934, publicada en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al N° 45 de fecha 7 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que se constituya, la Dirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Durango, formulará y se someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal, el Reglamento Interior correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- La Beneficencia Pública del Estado de Durango iniciará el Programa con recursos de cuotas de recuperación provenientes de las unidades aplicativas de los servicios de salud.

ARTICULO QUINTO.- Las Unidades Administrativas mencionadas en este Decreto y no contempladas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio de este año, iniciarán su operación a partir de la disponibilidad de recursos financieros, encomendándose sus funciones a la dependencia que determine el Secretario de Salud del Estado, previo Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispendrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (3) Tres días del mes de Mayo del año de (1990) Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIP. JESÚS DAVILA GILZERO
PRESIDENTE

DIP. HECTOR RAUL AVENDANO
SECRETARIO

DIP. FELIPE A. FRANCO GARZA
SECRETARIO

POR CANTIDAD DE UN MILLON, QUINIENTOS, CIENTO Y CINCUENTA, A QUINIENTOS CORRESPONDA, PARA SU ACTA DE ENCOMENDAMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LTC. MARCELO GILBERTO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LTC. ALFREDO BRACHO BARRIOSA.